Decreto Nº 9294, que faculta a la Comisión creada por el Decreto No. 9240, para conocer y depurar las deudas contraídas por la Secretaría de Estado de Agricultura.— G.O. Nº 7628, del 23 de diciembre de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9294.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente;

D E C R E T O :

UNICO:— La Comisión creada por el Decreto Nº 9240, del 10 de agosto del 1953, para conocer y depurar todas las deudas contraidas por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, conocerá y depurará además, todas las deudas a cargo del Estado contraidas por la Secretaría de Estado de Agricultura.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 9295, sobre el control de cortes de árboles maderables.— G.O.Nº 7630, del 28 de noviembre de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9295.

VISTA la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, Nº 1688 del 16 de abril de 1948, y la Ley Nº 1746 del 21 de junio de 1948, que modifica la anterior;

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 1746 citada pone a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura la expedición de los permisos para el corte de árboles maderables, y que es de interés para el Estado controlar el corte y la repoblación forestal;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente;

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— El Secretario de Estado de Agricultura, queda encargado de controlar los cortes de árboles maderables que se hagan en virtud de permisos concedidos por esa Secretaría de

Estado, a fin de que se efectúen de acuerdo con las disposiciones de las leyes citadas, y de este Reglamento.

Art. 2.— Es requisito indispensable para el corte de árboles de madera el que éstos hayan alcanzado las siguientes dimensiones, medidas en la parte baja del tronco, correspondiente al sitio del corte:

a) Cuarenta centímetros de diámetro, por lo menos, para la caoba, cedro, nogal, espinillo, capá, sabina, pino, algarrobo, juan-primero, ébano, roble, y demás árboles cuya madera se emplea en la elaboración de tablas y cuartones.

b) Veinte centímetros de diámetro, por lo menos, para el guayacán, candelón, bera, caya colorada, hojancha, quebrahacha, mangle rojo, corazón de paloma, mamey, guaconejo, ciruelillo y demás árboles cuya madera se emplea en la elaboración de traviesas, cumbreras, soleras y peones.

c) Diez centímetros de diámetro, por lo menos, para el canelillo. cacao cimarrón, cuerno de buey, nisperillo, acana, bayahonda, granadillo, tabacón y demás árboles que se utilizan para postes.

d) Diez centímetros de diámetro, por lo menos, para la cigua prieta, baitoa, cabirma de guinea. cafetillo, caimitillo, ciruelillo, palo amargo, landé y demás árboles cuya madera se utiliza para varas y otros materiales de construcción análogas.

Art. 3.— Para los fines de control del corte y repoblación a que se refiere este Reglamento, la persona interesada en cortar árboles de los comprendidos en el artículo 2 de este Reglamento, así como de cualquier otro que la Secretaría de Estado de Agricultura indique por órdenes departamentales, deberá, sea cual fuere el objeto del corte, comunicarlo por escrito a dicha Secretaría de Estado, expresando la fecha en que comenzará el corte, las especies, diámetros y cantidades de árboles a tumbar, de acuerdo con el permiso obtenido, y la forma en que se va a realizar el corte y la repoblación.

Art. 4.— La repoblación que exige el artículo 7 de la citada Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales Nº 1688 del 1948, de 20 árboles por cada uno que se derribe, deberá efectuarse tan pronto como se realice el corte. La Secretaría de Estado de Agricultura deberá vigilar especialmente que tal repoblación se lleve a efecto, así como que se observen las disposiciones del artículo 8 de la misma Ley, en relación con la altura de no menos de dos pies del suelo, a que deben ser cortados los árboles que se destinen para leña, traviesas y postes, o para fabricación de carbón.

Art. 5.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 323, del 12 de junio de 1939.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 9296 que nombra a los señores Carlos Julio González y Juan Isidro Rodríguez Jiménez, Gobernadores Civiles de las Provincias Independencia y Santiago Rodríguez, respectivamente.— G.O. Nº 7610, del 30 de Septiembre de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9296.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Señor Carlos Julio González queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Independencia, en sustitución del Señor Luis Guzmán Taveras.

Art. 2.— El Señor Juan Isidro Rodríguez Jiménez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago Rodríguez, en sustitución del Señor Carlos Julio González.

Art. 3.— Dichas designaciones serán efectivas el día 1ro. de septiembre de 1953.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 9297 que nombra Jueces para el Consejo Superior de Guerra. G.O. Nº 7610, del 30 de Septiembre de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 9297.

VISTO el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,